

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican el Reglamento del Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

DECRETO SUPREMO Nº 018-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 054-97-EF, se aprobó el Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (TUO de la Ley del SPP) y, por Decreto Supremo Nº 004-98-EF, se aprobó el Reglamento de dicho Texto Unico Ordenado;

Que, con la finalidad de ampliar las oportunidades de inversión de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, resulta conveniente modificar los límites máximos de inversión correspondientes a los valores mobiliarios que representan derechos crediticios a que se refieren los Artículos 62 y 64 del Reglamento del Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, así como ampliar el plazo establecido en la Duodécima Disposición Final y Transitoria del Reglamento del TUO de la Ley del SPP;

Que, las modificaciones propuestas no afectan los límites y sublímites establecidos por el Banco Central de Reserva del Perú para las inversiones que efectúen las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 054-97-EF, en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase el texto de los Artículos 62 y 64 y de la Duodécima Disposición Final y Transitoria del Reglamento del Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-98-EF, por los siguientes:

"Valores Mobiliarios que representan derechos crediticios"

Artículo 62.- Las inversiones en valores mobiliarios que representen derechos crediticios emitidos o garantizados por una empresa determinada se sujetarán a los siguientes límites máximos:

a) Diez por ciento (10%) del valor del Fondo;

b) Cincuenta por ciento (50%) del valor de cada emisión o serie en el caso de instrumentos de largo plazo. Las inversiones en instrumentos de corto plazo, con vencimientos máximos de un año, no se encuentran sujetas al límite establecido en el presente inciso.

Inversión en activos titulizados

Artículo 64.- Las inversiones en instrumentos representativos de activos titulizados emitidos por una Sociedad Titulizadora o una Sociedad de Propósito Especial determinadas, se sujetarán a los siguientes límites máximos:

a) Cinco por ciento (5%) del valor del Fondo y cincuenta por ciento (50%) del valor de cada emisión o serie, tratándose de derechos de contenido crediticio;

b) Dos y 50/100 por ciento (2.50%) del valor del Fondo y veinticinco por ciento (25%) del valor de cada emisión o serie, para el caso de derechos de participación.

Adecuación de límites de inversión para acciones

Duodécima.- El límite de inversión a que se hace referencia en el inciso a) del Artículo 63 será de diez por ciento (10%) desde la fecha de vigencia del presente Reglamento y hasta el 31 de diciembre de 2001, de conformidad con las normas que al efecto dicta la Superintendencia."

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas